Año de 1908 Sábado 1.° de Agosto Número 172

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Habiéndose solicitado por el Director general de la Compañía anónima española de Explotaciones auríferas, propietaria de las minas de oro denominadas «Angelita», número 1.233; «Eloisa», núm. 1.234, y Pilar, núm. 1.235, sitas en el término municipal de Rubiana, que se le reconozca el derecho que, según los artículos 20 de la Ley de 29 de Diciembre de 1868 y 12 y 13 del Reglamento de Minería vigente, tiene para explotar las substancias de la 2.ª sección comprendidas dentro de aquellas minas, por no ser posible explotarlas á la vez y separadamente con las de la 3.ª, se hace público para que en el plazo de diez días puedan presentarse, precisamente ante mi Autoridad, las reclamaciones que sean pertinentes.

Orense 29 de Julio de 1908.

El Gobernador interino,
Antonio Martínez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 2.° Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.° Declarada con arreglo á esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.° Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior á su promulgación, se procederá á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos; y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 5.° A todo prestamista á quien, conforme á los preceptos de esta ley, se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 á 5 000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista

Art. 6.° Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.° A los efectos de lo que dispone el art. 5.° de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia. La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro Central expresado reclamen los Tribunales, de oficio ó á instancia de parte

Art. 8.° Toda sentencia declarando nulo, con arreglo á esta ley, un contrato de préstamo, llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.° Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones intente ligarle al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5.° de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley serán los competentes los Jueces de primera intancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, y se tramitarán los litigios, según las reglas del procedimiento vigente, en relación con su cuantía, y en los que no exceda de 500 pesetas, admitirán para an-

te la Audiencia territorial respectiva las apelaciones que se entablen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal respecto de las sentencias recaídas en los juicios verbales. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Art. 13. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Art 14. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar a ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Art 15. Los establecimientos de préstamo sobre prendas se regirán por las leyes ó Reglamentos especiales dictados ó que se dicten.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha oposición se contraiga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Julio mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 206)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, modificando varios artículos del Código de Comercio.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Julio de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

A LAS CORTES

Las disposiciones contenidas en el vigente Código de Comercio acerca de las suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, no garantizan suficientemente los derechos de los legítimos acreedores de las mismas para hacer efectivos, breve y eficazmente, sus créditos. Fundadas sustancialmente en las de la ley de 12 de Noviembre de 1869, cuyo principal fin tendía á regularizar y consolidar la situación económica de dichas Compañías, no atienden en debida forma á la satisfacción de otros intereses igualmente respetables y legítimos.

Es esencial fin el del servicio público, y él requiere que por ninguna acción judicial y administrativa se interrumpa la explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública, y determina la necesidad de reglas especiales para ventilar y resolver las relaciones jurídicas de dichas Compañías con sus acreedores; pero no hay que olvidar el interés de éstos, las garantías que, facilitando los procedimientos para la realización de sus créditos, den á sus derechos sanción y eficacia.

Publicada la ley de Ferrocarriles secundarios, siendo urgente necesidad atraer capitales para su construcción, se impone como primera medida la de que las leyes garanticen completamente el fiel uso de dichos capitales y el exacto cumplimiento de sus obligaciones por las Empresas que hayan de dedicarse á su explotación.

Aun cuando no directamente relacionado con el objeto primordial de este proyecto, como quiera que con él se enlaza, puesto que los acuerdos para la suspensión de pagos que adopten las Compañías de ferrocarriles han de ser mediante acuerdo de los accionistas, reconocida la necesidad de modificar el art. 168 del Código de Comercio, se propone redacción más conforme con su carácter y con cuanto viene aconsejando la experiencia.

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los artículos 168, 190, 929, 933, 935 y 939 del Código de Comercio quedarán redactados en la forma que se expresa á continuación.

Las disposiciones de esta ley, relativas á la constitución de los Consejos de incautación en los casos de suspensiones de pagos de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, serán aplicables á los procedimientos de dicha clase que se hallen pendientes en los Juzgados y Tribunales al publicarse la presente ley, sin retrotraer el estado ó tramitación de los mismos.

Lo prevenido en esta ley no será obstáculo para que dichas Compañías puedan proponer á sus acreedores los convenios que estimen convenientes, cuando no hayan suspendido sus pagos ni estén declaradas en quiebra, en uso del derecho que le concede la ley de 9 de Abril de 1904.

Artículos del Código de Comercio á que se refiere este proyecto de ley.

Art. 168. Las Sociedades anónimas, reunidas en Junta general de accionistas, previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital, modificar los Estatutos por que se rijan y resolver su disolución voluntaria; pero no podrán adoptar ninguno de estos acuerdos si en la convocatoria para las Juntas en que se tomen no se hubiera anunciado como objeto de las mismas.

Los Estatutos de cada Compañía determinarán el número de acciones ó la participación del capital que habrán de concurrir á las Juntas para que se pueda deliberar y acordar válidamente sobre los expresados objetos.

En defecto de determinación por los Estatutos á estos propósitos, será necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones ó de la participación en el capital social á las Juntas en que se haya de tratar de ellos, la concurrencia de cuyo número será en todo caso indispensable para acordar la disminución del referido capital, sin que los Estatutos puedan establecer nada en contrario.

Los Administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción del capital tomado legalmente por la Junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha esa reducción, excediere de un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía, ó si lo consienten previamente en otro caso todos sus acreedores.

Para el cumplimiento del acuerdo de reducción del capital, cuando habiendo acreedores no lo consintiesen previamente todos ellos, los Administradores presentarán al Juez ó Tribunal de primera instancia de su domicilio un balance con el activo y pasivo de la Compañía, acompañado de un inventario, en el que se apreciarán todas las existencias por su valor corriente en el mercado, tomando para los valores en cartera el tipo medio de cotización del último trimestre ó del último en que hubieren sido cotizados, y para los inmuebles, la capitalización que resulte de sus productos, según el interés legal del dinero. El Juez ó Tribunal anunciará la presentación de estos documentos en los periódicos oficiales de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» cuando lo estimen conveniente por la importancia ó circunstancias de la Compañía, y si en el término de quince días, á contar desde el último anuncio publicado, no hubiere oposición por parte legítima, tendrá por aprobados los sobredichos balance é inventario á los efectos de la reducción del capital acordada.

Art. 190. Continuará redactado como actualmente, añadiéndole el siguiente párrafo:

«Si requerida la Compañía para el pago no lo realizare ni presentara bienes libres en que trabar el embargo, y también cuando los rendimientos líquidos de la misma no bastasen para cubrir el importe del crédito reclamado, procederá declarar á la Compañía en estado de suspensión de pagos, pidiéndolo el acreedor.»

Art. 929. Las Compañías estarán representadas durante la quiebra, según hubieren previsto para este caso los Estatutos, y en su defecto, por el Consejo de administración; y podrán, en cualquier estado de la misma, presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales, si se tratase de Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

Art. 933. Se le agregarán los siguientes párrafos:

«Declarada la suspensión de pagos, cesará la administración de la Compañía y se conferirá á un Consejo de incautación, compuesto de un Presidente y dos Vocales nombrados por el Gobierno ó por la Corporación que hubiere concedido la obra pública; de tres individuos del Consejo de administración de la Compañía, elegidos por el mismo, y de dos acreedores de ésta por cada uno de los grupos que figuren en el balance á que se refiere el art. 932, nombrados por el Juez, debiendo recaer preferentemente el nombramiento en aquellos á cuya instancia se haya declarado la suspensión de pagos de la Compañía ó tengan pendiente alguna ejecución contra ella.

Los Vocales nombrados en concepto de acreedores tendrán solamente el carácter de interinos hasta que sean designados directamente por los interesados en cada uno de dichos grupos los que hayan de desempeñar los cargos en propiedad.

Para este efecto, el Juez que conozca de los autos mandará publicar edictos, que se insertarán en la «Gaceta de Madrid» y en los periódicos oficiales del lugar del juicio y en los de igual clase de las poblaciones de España y del extranjero donde esté domiciliado ó señalado el pago de los créditos, cupones ó intereses que deba satisfacer la Sociedad, convocándose en ellos á los acreedores comprendidos en cada uno de los grupos de dicho balance, ó á sus legítimos representantes, para que separadamente, y dentro de un plazo que no bajará de un mes, ni excederá de dos, se reunan bajo la presidencia del mismo Juez en los días y horas que para cada grupo se designará.

Los interesados deberán presentar previamente en la Escribanía los títulos de sus respectivos créditos, resguardos de los mismos, expedidos por establecimientos públicos donde aquéllos se hallen depositados ó certificados, librados por los Agentes Consulares ó Notarios á quienes se hubiesen presentado, en el caso de no residir dichos interesados en el lugar del juicio, así como los poderes que acrediten su representación, cuando no concurran personalmente, y la elección se ve-

rificará por mayoría de votos, quedando elegidos los que obtuvieran á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo de los respectivos grupos, cualquiera que sea el número de acreedores ó de votantes que la representen.

Constituido el Consejo de incautación, el Juez dará posesión de sus cargos á los individuos nombrados para el mismo, cesando en sus funciones la Administración de la Compañía, sustituyendo dicho Consejo á ésta en todos los derechos y atribuciones que le confieren los Estatutos sociales, y continuando la explotación del ferrocarril ú otra obra pública, con sujeción á las leyes generales que le sean aplicables y á las especiales de la concesión.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría, decidiendo los empates el voto del presidente.»

Art. 935. Presentada por la Compañía la proposición de convenio, el Juez dispondrá que en el término de quice días se publique en la «Gaceta de Madrid» y en los periodicos oficiales de las poblaciones indicadas un edicto convocando á los acreedores, para que en el término de tres meses acudan á adherirse ú oponerse á la proposición del convenio que se insertará en el mismo edicto.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión ó el voto contrario al convenio que se haga en virtud de los llamamientos verificados al efecto, bastando con que aparezca de modo fehaciente el voto ó la adhesión explícita de los acreedores que hayan justificado ó justifiquen su carácter de tales con la presentación en los autos de los documentos de su crédito en la forma determinada en el artículo anterior.

El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Si dentro del plazo señalado al efecto no concurriere número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, se hará en igual forma una segunda convocatoria, entendiendose aprobado asimismo el convenio, si en ella lo aceptasen acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones ó del total pasivo.

Art. 939. Hecha la declaración de quiebra, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que hubiere otorgado la concesión, continuando en sus funciones el Consejo de incautación nombrado, siempre que á dicha declaración hubiese precedido la de suspensión de pagos, y nombrándose, en otro caso, dicho Consejo en la forma y con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 933.

Madrid 23 de Julio de 1908.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 207)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908 — **Ayuntamiento de Esgos** — **Consta de 3.382 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA *que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:*

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro (Pesetas)	Recargo mun.ᵗᵃˡ para el Ayunt.º (Pesetas)	Total de cuotas y recargos (Pesetas)	6 por 100 para cobranza, etc. (Pesetas)	20 por 100 de recargo transitorio (Pesetas)	Total general (Pesetas)
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Segundo Moreiras	Villar	Jamones por mayor	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
2	José Manuel Rodríguez	Esgos	Idem	165	26'40	191'40	11'48	33	225'88
3	José Rubín	Pinto	Ferretería por menor	136	21'76	157'76	9'46	27'20	194'42
	Clase 8.ª								
4	Pedro Blanco	Regueiro	Jamones por menor	66	10'56	76'56	4'60	13'20	94'36
	Clase 9.ª bis								
5	Antonio Rodríguez Rubín	Pinto	Taberna	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
	Clase 11.ª								
6	Manuel Pérez	Pousa	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
	Clase 12.ª								
7	Antonio Fernández	Pinto	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
8	Eudosia Mangana	Idem	Taberna fuera del casco	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
9	Luis Romasanta	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59

Tarifa 3.ª

10	José Carballo Romasanta	Esgos	Dos ruedas á maiz y centeno tres meses	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
11	Ramón Romasanta Fernández	Idem	Una idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
12	Ramón Martínez	Riobodas	Una idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
13	Francisco Rodríguez	Granja	Una idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
14	José Rubín	Pinto	Una idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
	Real orden de 25 de Abril de 1904								
15	José Carballo Romasanta	Esgos	Recargo del 15 por 100 por fuerza hidráulica	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
16	Ramón Romasanta Fernández	Idem	Idem	0'95	0'15	1'10	0'07	0'19	1'36
17	Ramón Martínez	Riobodas	Idem	0'95	0'15	1'10	0'07	0'19	1'36
18	Francisco Rodríguez	Granja	Idem	0'95	0'15	1'10	0'07	0'19	1'36
19	José Rubín	Pinto	Idem	0'95	0'15	1'10	0'07	0'19	1'36
	Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
20	Luis Romasanta	Idem	Secretario del Juzgado	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
	Artes y oficios								
21	Ramón Carballo	Esgos	Horno	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
22	Manuel Carballo	Idem	Panadería	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	656	104'96	760'96	45'64	131'20	937'80
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	44'75	7'15	51'90	3'12	8'95	63'97
Idem la 4.ª	59'10	9'46	68'56	4'11	11'82	84'49
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	759'85	121'57	881'42	52'87	151'97	1.088'26

Importa esta matrícula la cantidad total de mil ochenta y seis pesetas veintiséis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Esgos á 20 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Franco Parada.—El Secretario, Joaquín Fernández.

Don Joaquín Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Esgos.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se haya interpuesto reclamación de ningún género.

Esgos á catorce de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Joaquín Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Franco Parada.

JUZGADOS

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del Distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Conce Barcia, de 23 años de edad, casado, comerciante, que habitó en la Coruña, calle de Olmos núm 26 y después trasladó su residencia á Orense, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en causa contra el mismo por uso de nombre supuesto, y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid veinticinco de Julio de mil novecientos ocho.—Mariano Luján.—El Escribano.

Reg. núm. 5207

BANCO DE ESPAÑA.—ORENSE

Anuncio

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de valores trasmisible núm. 1.689, de pesetas nominales 3.900 en títulos de Deuda Interior al 4 por 100, constituido en esta Sucursal el 17 de Septiembre de 1901 á nombre de D. Ramón Rodríguez Prada, se anuncia por segunda vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que aquel que se considere con derecho á hacer alguna reclamación lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio (18 del actual), según determinan los artículos 6.º y 28 del Reglamento de este Banco; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá duplicado del resguardo pedido, quedando éste anulado y el Banco exento de responsabilidad.

Orense 31 de Julio de 1908.—El Secretario, Nicolás Domínguez Rey.

IMPRENTA DE A. OTERO